



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2021-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra igualmente pendiente reconocer personería al apoderado del demandado y obedecer lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de distrito Judicial de Cartagena sala civil – familia el pasado 1 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Turbaco, 13 de abril de 2023.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2021-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO – BOLIVAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuéntrese al Despacho el proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. ESP., a través de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR, a efectos de determinar si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

**CRONICAS DEL JUICIO**

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular contra el MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR, el 13 de abril de 2021, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas No. 646 de 28 de octubre de 2019, No. 660 de 25 de noviembre de 2019, No. 695 de 27 de diciembre de 2019, No. 995 de 25 de marzo de 2021 facturas para el cobro de las diferencias de los valores de los subsidios aplicados a la población beneficiaria perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

En fecha 08 de septiembre de 2021 se ordena LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS ACUALCO S.A E.S.P., identificado con Nit No. 806016735-9 y contra el MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR, identificado con Nit No. 890481149-0, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$396.019.214,), correspondientes al capital de las facturas N°646, N°660, N°695 y N°995, las cuales fueron descritas en la parte considerativa de este proveído, más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago de esta.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"*.

En el sub lite los títulos ejecutivos las Factura No. 646 de 28 de octubre de 2019, No. 660 de 25 de noviembre de 2019, No. 695 de 27 de diciembre de 2019, No. 995 de 25 de marzo de 2021, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 772 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 *Ibídem.*, indica que:

*" Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas..... "(....)*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00**

*"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma.
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Decreto 806 de 2020, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos de la secretaría de este despacho, hecho ocurrido el día 29 de septiembre de 2021, si bien la parte ejecutada dio poder dentro del proceso ha apoderado judicial no presentó excepciones, lo que implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por otro lado, en atención a que en providencia de fecha de 1 de diciembre de 2022 el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** confirma la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 que negó las medidas cautelares en el presente proceso, se ordenará cumplir lo resuelto por este.

En cuanto al poder otorgado al Dr. LUIS EDUARDO TORRES LUNA por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería conforme a las facultades otorgadas.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** en fecha 1 de diciembre de 2022 con respecto a la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR** en auto de 08 de SEPTIEMBRE de 2022

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

**Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00065-00**

**TERCERO: PÁGUESE** el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

**CUARTO: ORDÉNASE** la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

**SEXTO: TIENESE** al Dr. **LUIS EDUARDO TORRES LUNA**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.047.372.897 y portador de la T.P. de abogado N° 209.667. del C.S de la J. como apoderado judicial del demandado, por lo que se le reconoce personería para actuar conforme el poder conferido.

**SEPTIMO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca83aa16d7fa092d4147fc491110d18405f40113859fab44e0727a240f5edd3**

Documento generado en 13/04/2023 02:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**